INFORME DE CALIFICACIÓN
EXPEDIENTES NÚMS. 107-2016-2018/CEP-CR Y 109-2016-2018/CEP-CR

La Secretaría Técnica de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la COMISIÓN), en concordancia con lo establecido en el artículo 12[1] del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el CÓDIGO); y, en el literal c) del artículo 23[2] del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, el REGLAMENTO), presenta el siguiente informe:

Congresista denunciada: María Elena FORONDA FARRO

Denunciantes: **De oficio, a solicitud del congresista Marco Enrique MIYASHIRO ARASHIRO**

Congresista Héctor Virgilio BECERRIL RODRÍGUEZ

I. ANTECEDENTES

RESPECTO DE LA DENUNCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 107-2016-2018/CEP-CR

1. Con fecha 21 de mayo de 2018, la COMISIÓN acordó, por mayoría, a solicitud del congresista ***Marco Enrique Miyashiro Arashiro***, iniciar indagación preliminar de oficio a la congresista ***María Elena Foronda Farro***, por presunta infracción al CÓDIGO, dadas las denuncias periodísticas que advirtieron la contratación como trabajadora del despacho congresal de la referida congresista, de la señora Nancy Esperanza Madrid Bonilla, sentenciada por el delito de terrorismo.

2. El 22 de mayo de 2018, mediante Oficio Nº 797-2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado a la congresista ***María Elena Foronda Farro***, de la indagación

---

[1] ***Código de Ética Parlamentaria***
Artículo 12. La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.

[2] ***Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria***
Artículo 23. Secretaria Técnica
La Secretaria Técnica es el órgano de apoyo y asesoría de la Comisión. Cuenta con un Secretario Técnico, quién es un profesional elegido por la Comisión, a propuesta de la Presidencia.
Tiene como funciones las siguientes:
[…]
c. Presentar las opiniones, informes y propuestas que se le requieran.

preliminar iniciada, solicitándole la presentación de sus correspondientes descargos.

3. El 24 de mayo de 2018, mediante el Oficio N° 540-2018/MEF-CR, la congresista denunciada solicita, *"…a efectos de poder efectuar mis descargos adecuadamente, dentro del marco de la Ley y en ejercicio de mi derecho de defensa, es que SOLICITO se me haga llegar la transcripción y/o copia del video de la sesión correspondiente, en la que el Congresista Marco Enrique Miyashiro Arashiro peticionó se me incoe "de oficio" indagación preliminar, asimismo, teniendo en cuenta que se hace referencia a denuncias periodísticas", sírvase adjuntar copias y/o transcripción de las mismas, caso contrario me dejarían en un estado de Indefensión;…."*.[3]

4. En respuesta, la COMISIÓN, mediante Oficio N° 815-2016-2018/CEP-CR, de fecha 24 de mayo de 2018 respondió respecto de la transcripción y/o el video solicitado que *"…las transcripciones de la Comisión de Ética Parlamentaria, así como las de todos los órganos parlamentarios, las realiza el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República; y, las grabaciones en video de las sesiones de comisiones las efectúa la Oficina de Comunicaciones del Congreso de la República. Por consiguiente, de requerir la transcripción o la grabación en video de la sesión de la Comisión de Ética Parlamentaria realizada el lunes 21 de mayo, puede solicitarla directamente a las dependencias administrativas antes mencionadas…."*. Respecto de las copias y/o transcripciones de las denuncias periodísticas, se le indicó que podría *"…acceder a las reproducciones del programa periodístico Panorama del Canal 5 - Panamericana Televisión, emitidos los días 13 y 20 de mayo de 2018 y que se encuentran disponibles en YouTube en las siguientes direcciones: https://www.youtube.com/watch?v=ScD2GvYIVws y https://www.youtube.com/watch?v=BUNLGndqyl0."*[4]

5. La congresista denunciada, mediante Oficio N° 563-2018/MEFF-CR, de fecha 30 de mayo de 2018, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

6. La congresista denunciada, mediante documento s/n, recibido en la COMISIÓN el 30 de mayo de 2018, designa como abogado al abogado Ricardo Beaumont Callirgos, con Registro CAL N° 3991; señalando además, domicilio procesal en la casilla electrónica 10049 y en la casilla CAL 7456, en la sede del Colegio de Abogados de Lima del distrito de Miraflores.

[3] Oficio N° 540-2018/MEFF-CR, pp. 1-2.
[4] Oficio N° 815-2016.2018/CEP-CR.

7. La congresista denunciada, mediante Oficio N° 572-2018/MEFF-CR, de fecha 4 de junio de 2018, planteó la recusación de los congresistas Janet Emilia Sánchez Alva y Marco Enrique Miyashiro Arashiro.

RESPECTO DE LA DENUNCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 109-2016-2018/CEP-CR

1. Con fecha 22 de mayo de 2018, el congresista ***Héctor Virgilio Becerril Rodríguez***, identificado con DNI N° 18205320, señalando como domicilio procesal la Oficina 501 del edificio Juan Santos Atahualpa, ubicado en la esquina de la Av. Abancay con el Jr. Ancash, presentó una denuncia contra la congresista ***María Elena Foronda Farro***, por presunta infracción a los artículos 1 y 2[5] del CÓDIGO.

2. La infracción al artículo 1 del CÓDIGO se habría producido al solicitar, la congresista denunciada, la contratación de Nancy Esperanza Madrid Bonilla, sentenciada por terrorismo como personal de confianza de su despacho congresal, con lo que *"…demuestra una conducta que no tiene ningún compromiso con los referidos valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho pues le da su confianza a quien en su momento quiso destruirlos."*[6]

3. La infracción al artículo 2 del CÓDIGO se habría producido *"…por cuanto la Congresista denunciada* ***María Elena Foronda, del Frente Amplio*** *para defender la contratación de un ex miembro de la Cúpula del MRTA no duda en brindar declaraciones contrarias a la verdad sosteniendo que "en el caso de la señora Madrid ella fue sentenciada por asociación, pero no se le vincula en la sentencia con ningún acto político militar, terrorista, atentado, cárcel del pueblo como ha sacado panorama" cuando la verdad es que sí fue sentenciada a 18 años de cárcel por terrorismo al haberse determinado que fue miembro del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), incumpliendo su deber de* ***realizar su labor conforme a los principios de veracidad y responsabilidad****,…"*[7]

---

[5] ***Código de Ética Parlamentaria***
Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.
Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

[6] Documento de denuncia, p. 8.

[7] Documento de denuncia, pp. 8-9.

4. El congresista denunciante sustenta su denuncia adjuntando:

a) CD conteniendo los reportajes emitidos los días 13 y 20 de mayo de 2018 por el programa periodístico Panorama (Canal 5 de TV), sobre la contratación de la sentenciada por terrorismo en el Despacho Congresal de la congresista denunciada.

b) Copias de las declaraciones de la congresista denunciada en los diarios El Comercio, Exitosa y América Televisión, los días 14 y 15 de mayo de 2018.

2. En la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de la COMISIÓN, realizada el lunes 4 de junio de 2018, se aprobó por mayoría iniciar la correspondiente indagación preliminar[8]. Asimismo, se acordó acumular las denuncias contenidas en los expedientes 107-2016-2017/CEP-CR y 109-2016-2017/CEP-CR.

3. El 5 de junio de 2018, mediante Oficio Nº 829-2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado a la congresista ***María Elena Foronda Farro***, de la denuncia presentada en su contra, solicitándole la presentación de sus descargos.

4. El congresista denunciado, mediante Oficio N° 593-2018/MEFF-CR, de fecha 12 de junio de 2018, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

5. La COMISIÓN ha solicitado información a las siguientes entidades:

a) Panamericana Televisión (Oficio Nº 892-2016-2018/CEP-CR).

b) Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (Oficio Nº 893-2016-2018/CEP-CR).

c) Corte Suprema de Justicia (Oficios núms. 894-2016-2018/CEP-CR y 909-2016-2018/CEP-CR).

d) Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República (Memorándum N° 127-2016-2018/CEP-CR).

6. A la fecha, la COMISIÓN ha recibido las siguientes respuestas:

[8] Votaron a favor los congresistas Janet Emilia Sánchez Alva, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narváez Soto, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Freddy Fernando Sarmiento Betancourt; votó en contra el congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán.

a) María Rosa Rey de Castro, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, mediante Oficio N° 1562-2018-DRRHH-DGA/CR de fecha 25 de julio de 2018.

b) Inés F. Villa Bonilla, Presidenta de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Oficio N° 313-2018-P-SPN-PJ.

c) Mauro Medina Guimaraes, Ministro del Interior, mediante Oficio N° 670-2018/IN/DM.

d) Inés F. Villa Bonilla, Presidenta de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Oficio N° 404-2018-P-SPN-PJ.

II. CUESTIONES PREVIAS

RESPECTO A LA PRESUNTA INDEFENSIÓN

1. La congresista denunciada, mediante Oficio N° 540-2018/MEFF-CR, de fecha 24 de mayo de 2018, alega que quedaría en estado de indefensión si es que no se le hace llegar la transcripción y/o copia del video de la sesión[9] en la cual el congresista Marco Enrique Miyashiro Arashiro solicita la indagación preliminar; así como la trascripción de las denuncias periodísticas.

2. El 25 de mayo de 2018, la COMISIÓN informó a la congresista denunciada, mediante Oficio N° 815-2016-2018, que la transcripción y la grabación en video de la referida sesión las realiza el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates y la Oficina de Comunicaciones, a quien podía solicitar lo requerido. Respecto de las denuncias periodísticas, se le informó que las mismas podían ser visualizadas en YouTube en las siguientes direcciones: https://www.youtube.com/watch?v=ScD2GvYIVws y https://www.youtube.com/watch?v=BUNLGndqyl0.

3. Adicionalmente, al trasladarle la denuncia de parte formulada por el congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, mediante el Oficio N° 829-2016-2018/CEP-CR de fecha 5 de junio de 2018, se le adjunto un CD conteniendo las grabaciones de las denuncias periodísticas.

4. En consecuencia, la denunciada ha tenido las condiciones para disponer de la información requerida, para formular sus descargos, presentados el 30 de mayo y el 12 de junio de 2018[10].

[9] Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria realizada el lunes 21 de mayo de 2018.
[10] Oficios núms. 563-2018/MEFF-CR y 593-2018/MEFF-CR.

RESPECTO A LA RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA DENUNCIADA

1. La congresista denunciada, mediante Oficio N° 572-2018/MEFF-CR, de fecha 4 de junio de 2018, presenta recusación contra los congresistas Janet Emilia Sánchez Alva y Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Presidenta e integrante de la Comisión de Ética Parlamentaria.

2. La recusación se sustenta en el segundo párrafo del artículo 42 del REGLAMENTO, que señala *"El denunciado podrá recusar a cualquier miembro de la Comisión cuando considere que ha incurrido en algunas de las causales de inhibición, hasta antes de que dicha Comisión procederá a votar el Informe. La Comisión evaluará, y aceptará o desestimará la recusación antes de resolver sobre la denuncia."* Las causales de inhibición en referencia se establecen en el primer párrafo del artículo 42, y son: Ser parte de los hechos denunciados; tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el denunciante o con el denunciado; tener conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados en la investigación; y, cuando sean quienes han denunciado el hecho a investigarse ante la Comisión.

Recusación a la congresista Janet Emilia Sánchez Alva

3. La congresista denunciada señala que *"En lo que respecta a la señora Congresista **Janet Emilia Sánchez Alva**, Presidente de la Comisión de Ética, se han suscitado o puesto de manifiesto dos causales para ser recusada, como son la falta de imparcialidad y el adelanto de opinión…"*[11]

4. Fundamenta la recusación en tres hechos:

4.1 Una presunta animosidad en contra de la congresista denunciada dado que esta manifestó en la sesión de instalación de la Comisión Investigadora de presuntos actos de corrupción del Gobierno Regional del Callao, en la cual la congresista Sánchez Alva fue electa Vicepresidenta, *"…que la referida parlamentaria podría tener un "**conflicto de intereses**" debido a que ella misma había reconocido cercanía con el movimiento político Chim Pum Callao, lo que fue difundido por diversos medios de prensa, y que finalmente conllevó a que la señora congresista Sánchez Alva renuncie a esta Comisión,…"* [12]

[11] Documento de recusación, p. 2.
[12] Documento de recusación, p. 2.

4.2 El 17 de mayo de 2018 la congresista Sánchez Alva, respecto de la congresista denunciada declaró al diario Correo: *"Es una cosa absurda, lamento mucho que la congresista (María Foronda) haya hecho esta contratación, y este grado de amistad que tenga con este tipo de gente, terrorista, yo siempre admiraba la labor que tenía la congresista, el hecho de luchar por la democracia, la libertad, la lucha por la corrupción, ahí una decepción definitivamente".*[13]

4.3 El inicio de la indagación preliminar en contra de la congresista denunciada se realizó *"…de forma abrupta y fuera del marco procedimental establecido en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria…"*[14]

5. En este extremo, la recusación resulta infundada por las siguientes razones:

5.1 La presunta animosidad aludida no tiene sustento objetivo, ni base documental probatoria, constituyendo sólo una especulación de la congresista denunciada.

5.2 Las declaraciones citadas por la congresista denunciada en su escrito de recusación no corresponden con lo publicado en el diario Correo el 17 de mayo de 2018. En efecto, el propio escrito de recusación cita como fuente de las presuntas declaraciones de la congresista Janet Emilia Sánchez Alva la siguiente dirección electrónica: https://diariocorreo.pe/politica/nueva-titular-comision-de-etica-aseguro-que-caso-foronda-se-evaluara-en-proximos-dias-819510/

Consultada dicha fuente puede leerse lo siguiente:

"La nueva presidenta de la Comisión de Ética Parlamentaria, Janet Sánchez, adelantó que el grupo de trabajo evaluará técnicamente en los próximos días el caso de la congresista María Elena Foronda.
Foronda es cuestionada por la contratación a su servicio de una integrante del MRTA que trabajó en el Congreso luego de ser excarcelada.
La comisión fue reinstalada esta tarde, luego de casi un año, y su primer acuerdo fue la elección de Janet Sánchez (PPK) como su presidenta.
En diálogo con la prensa Sánchez dijo que su primer propósito es "evitar el blindaje que tanto daño ha hecho a este Congreso".
Se comprometió a hacer una verdadera reestructuración del reglamento y las modalidades de trabajo anteriores.
Garantizo que la comisión actuará "sin odio para avalar a los propios y atacar a los otros".

[13] Documento de recusación, p. 3.
[14] Documento de recusación, p. 3.

Respecto del caso de la congresista Foronda comentó que la admiraba por "su defensa de la libertad, la justicia" pero sufrió una decepción tras su actuación en el caso de la contratación de una ex integrante del MRTA.
Se le preguntó si promoverá la apertura de una investigación contra Foronda.
Respondió que ello depende de los miembros de la Comisión de Ética.
"Se hará una evaluación técnica", reiteró."

Como puede verse, la declaración de la congresista Sánchez Alva dista de ser la expuesta por la congresista denunciada en su escrito de recusación y, por si misma, no determina un adelanto de opinión ni imparcialidad; incluso, manifiesta y reitera que la evaluación tendrá un carácter técnico y que la apertura de la investigación dependerá de los miembros de la Comisión.

La declaración que cuestiona la congresista denunciada consta en un audio presentado por la congresista ***María Elena Foronda Farro***, como anexo a su escrito de recusación. Sin embargo, no constituyen un adelanto de opinión puesto que la congresista Janet Emilia Sánchez Alva no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia ni si los hechos denunciados constituyen una falta al CÓDIGO.

5.3 La indagación preliminar en contra de la congresista denunciada no se realizó de forma abrupta. Fue solicitada por el congresista Marco Enrique Miyashiro Arashiro, en el marco de una sesión ordinaria, en la sección pedidos; la presidenta pasó el pedido a la orden del día, siendo sustentado por el solicitante y puesto a votación, se aprobó por siete votos a favor y sólo uno en contra; como puede verse en el Acta y/o en la Transcripción correspondiente; y, se realizó con arreglo a lo establecido en los párrafos 1, literal c), y 2 del artículo 27 del REGLAMENTO[15].

Recusación al congresista Marco Enrique Miyashiro Arashiro

6. La congresista denunciada señala que *"…en el caso del Congresista **Marco Enrique Miyashiro Arashiro**, la causal de recusación es más, que evidente, en razón que **fue el quien presentó la denuncia en mi** contra, por lo que no puede actuar como*

[15] ***Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria***
Artículo 27. Requisitos para la presentación de Denuncias
27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria:
[…]
c. De oficio, la Comisión de Ética Parlamentaria, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros.
27.2 La denuncia, a excepción de la de oficio, debe contener: sumilla, nombre del denunciante, documento de identidad, domicilio, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y derecho, y acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia.

"Juez y parte", es decir como denunciante y luego decidir declarar procedente si propia denuncia,…"[16]

7. Como ya se ha mencionado, la recusación está prevista en el segundo párrafo del artículo 42 del REGLAMENTO, que señala *"El denunciado podrá recusar a cualquier miembro de la Comisión cuando considere que ha incurrido en algunas de las causales de inhibición, hasta antes de que dicha Comisión procederá a votar el Informe. La Comisión evaluará, y aceptará o desestimará la recusación antes de resolver sobre la denuncia."* Una de las causales de inhibición, la establecida en el literal d) del primer párrafo del artículo 42, es *Cuando sean quienes han denunciado el hecho a investigarse ante la Comisión*.

8. Por consiguiente, resulta procedente la recusación contra el congresista Marco Enrique Miyashiro Arashiro, presentada por la congresista denunciada, al encontrarse comprendido en una de las causales previstas en el artículo 42 del REGLAMENTO.

III. ANÁLISIS.

RESPECTO DE LAS CONTRATACIÓN EN SU DESPACHO CONGRESAL DE UNA SENTENCIADA POR TERRORISMO

1. La señora Nancy Esperanza Madrid Bonilla fue comprendida en el proceso judicial recaído en los expedientes acumulados 01-93, 36-02, 85-94, 134-93, 183-94, 289-93, 290-93, 330-93, 770-93, 126-93 y 522-03. En este proceso, la Segunda Fiscalía Superior Penal Especial formuló acusación fiscal contra la referida señora Madrid Bonilla *"…por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, terrorismo agravado, en agravio del Estado; ilícitos penales previstos y penados por los artículos 319° y 320° del Código Penal de 1991, y se le ha pedido la sanción de veintiocho años de pena privativa de libertad…"*[17]

2. El 21 de marzo de 2006, la Sala Penal Nacional emitió su fallo *"CONDENANDO a NANCY ESPERANZA MADRID BONILLA, como autora del delito de afiliación terrorista en agravio del Estado, y se le ABSUELVE del delito de terrorismo en agravio del Estado.*[18]

[16] Documento de recusación, p. 3.
[17] Sentencia, p. 15.
[18] Sentencia, p. 219.

3. El 12 de marzo de 2008, la Sala Penal Permanente *"…condena a Nancy Esperanza Madrid Bonilla, como autora delito de afiliación terrorista en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad;…"*[19]

4. La congresista denunciada, mediante el Memorándum N° 001-2016-2017/MEFF-CR, de fecha 27 de julio de 2016 solicita la Oficial Mayor del Congreso de la República, *"…se sirva disponer a quien corresponda la contratación del personal de mi despacho congresal en los cargos siguientes:*
[…]
- Nancy Esperanza Madrid Bonilla ASISTENTE
[…]"

5. De conformidad con lo informado a la COMISIÓN por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, para su contratación, la señora Nancy Esperanza Madrid Bonilla presenta entre otros documentos, los siguientes:

a) El Certificado de Antecedentes Policiales N° 0000259858, expedido el 15 de julio de 2016 por la Policía Nacional del Perú, suscrito por el Cmdte. PNP Ricardo Navarro Pinedo, Jefe de la División de Antecedentes Policiales, el cual indica que Nancy Esperanza Madrid Bonilla, identificada con DNI 07969593 **NO registra antecedentes**.

b) El Certificado Judicial de Antecedentes Penales AH 0414389 RNC, expedido el 15 de julio de 2016 por el Poder Judicial del Perú, suscrito por Roberto Quezada Romero, Jefe del Registro Nacional de Condenas, el cual indica que Nancy Esperanza Madrid Bonilla, identificada con DNI 07969593 **NO registra antecedentes**.

Conforme a lo informado por la Sala Penal Nacional, la Resolución del 3 de abril de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, en el expediente N° 497-2003, dispuso *"…rehabilitar a la ciudadana Nancy Esperanza Madrid Bonilla, produciéndose los efectos que éste conlleva conforme al art. 69°*[20] *del Código Penal."*[21]

---

[19] Sentencia, pp. 48-49.
[20] ***Código Penal***
Artículo 69. Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.
La rehabilitación produce los efectos siguientes:
1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

6. El literal f) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República dispone que los congresistas tienen derecho *"A contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones."*

7. El Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, del 4 de julio de 2016, establece que *"Para el desempeño de sus funciones, cada congresista tiene derecho a contar con personal de confianza que labore bajo sus directas órdenes y supervisión,…"* (primer párrafo del artículo 13); y, que *"**Dicho personal es designado y removido por el congresista***[22]*. Su ingreso se produce previo proceso de evaluación curricular a cargo del director de Recursos Humanos respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos para el puesto"* (segundo párrafo del artículo 13).

8. Los requisitos establecidos en Reglamento Interno de Trabajo para el ingresar a prestar servicios al Congreso de la República son la presentación de copia del DNI; currículum vitae documentado; certificados de antecedentes policiales y penales; copia legalizada de título profesional universitario, constancia de estudios de maestría, universitarios o estudios técnicos; dos fotografías de frente, a color (primer párrafo del artículo 25);

9. La prohibición legal para los condenados por terrorismo de ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, recién se ha establecido mediante la Ley 30794, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2018.

10. Al momento de la solicitud contratación de la señora Nancy Esperanza Madrid Bonilla, el 27 de julio de 2017 y hasta el momento del cese de la misma, el 14 de mayo de 2018[23], no había ninguna disposición legal y/o administrativa que impidiera a una persona sentenciada por terrorismo ser contratada en el sector público.

---

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años.
Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

[21] Oficio N° 404-2018-P-SPN-PJ.

[22] El subrayado es nuestro.

[23] Memorándum N° 026-2018/MEFF-CR.

11. Estando acreditado que la señora Nancy Esperanza Madrid Bonilla fue condenada a 18 años de pena privativa de la libertad como autora del delito de afiliación terrorista en agravio del Estado el 12 de marzo de 2008; y, que la congresista denunciada solicitó su contratación como asistente de su despacho congresal mediante el Memorándum N° 001-2016-2017/MEFF-CR, de fecha 27 de julio de 2016; se considera que corresponde investigar si este hecho constituye infracción a los artículos 1, 2 y/o 4 del CÓDIGO, independientemente de su validez legal y/o administrativa.

12. Por las razones expuestas, corresponde declarar **PROCEDENTE** la denuncia formulada contra la congresista ***Maria Elena Foronda Farro***, por solicitar la contratación de Nancy Esperanza Madrid Bonilla, sentenciada por afiliación terrorista, como asistente de su despacho congresal.

RESPECTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE VERACIDAD Y RESPONSABILIDAD

1. De acuerdo a lo denunciado, habría infracción al artículo 2 del CÓDIGO *"…por cuanto la Congresista denunciada **María Elena Foronda, del Frente Amplio** para defender la contratación de un ex miembro de la Cúpula del MRTA no duda en brindar declaraciones contrarias a la verdad sosteniendo que "en el caso de la señora Madrid ella fue sentenciada por asociación, pero no se le vincula en la sentencia con ningún acto político militar, terrorista, atentado, cárcel del pueblo como ha sacado panorama" cuando la verdad es que sí fue sentenciada a 18 años de cárcel por terrorismo al haberse determinado que fue miembro del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), incumpliendo su deber de **realizar su labor conforme a los principios de veracidad y responsabilidad**,…"*[24]

2. El denunciante afirma que Nancy Esperanza Madrid Bonilla fue sentenciada por terrorismo e imputa a la congresista denunciada la infracción a los principios de veracidad y responsabilidad establecidos en el artículo 2 del CÓDIGO y desarrollados en los literales d) y g) del artículo 4 del REGLAMENTO; dado que en sus declaraciones públicas la congresista María Elena Foronda Farro señala, algo distinto, "…*"en el caso de la señora Madrid ella fue sentenciada por asociación, pero no se le vincula en la sentencia con ningún acto político militar, terrorista, atentado, cárcel del pueblo como ha sacado panorama"…".*[25]

[24] Documento de denuncia, pp. 8-9.
[25] Documento de denuncia, pp. 8-9.

3. El reportaje periodístico propalado por el programa Panorama de Panamericana Televisión, denominado *"El expediente de una emerretista"*, presentado como prueba por el denunciante, recoge declaraciones de la congresista denunciada quien señala: *"En el caso de la señora Madrid ella fue sentenciada por asociación, pero no se le vincula en la sentencia con ningún acto político militar terrorista, de atentado, de cárcel del pueblo como ha sacado Panorama"*[26]. Asimismo, señala *"En la sentencia de la señora Madrid y yo por eso les pido que revisen la información fue sentenciada por asociación"*.[27]

4. En la sentencia correspondiente, se expresa: *"…los cargos formulados a la acusada Nancy Esperanza Madrid Bonilla en contrastación con los resultados probatorios obtenidos en el juicio oral y público, que se descarta la concurrencia de los elementos constitutivos constitutivos del tipo base de terrorismo del artículo 319°*[28] *del Código Penal pues el Fiscal no le atribuye haber realizado un acto contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad física de las personas o contra el patrimonio de éstas u otras de las hipótesis previstas legalmente y mucho menos que hubiera empleado métodos violentos, armamentos o explosivos, ninguno de los cargos de la acusación escrita o la requisitoria oral respaldan la hipótesis típica anotada, por lo que no queda otra cosa que acordar su absolución en ese extremo…*
En cuanto al tipo de terrorismo agravado del artículo 320°[29] *(texto original) del Código Penal, los resultados probatorios no acreditan ninguno de los comportamientos típicos*

---

[26] Reportaje, minuto 2:24.
[27] Reportaje, minuto 5:00.
[28] ***Código Penal***
Artículo 319.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.
[29] ***Código Penal***
Artículo 320.- La pena será:
1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.
La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.
2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.
3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

descritos en dicha norma agravatoria, máxime si no se ha probado la participación de la acusada en la comisión del tipo básico, así como tampoco ha demostrado la fiscalía que Nancy Esperanza Madrid Bonilla ostente el cargo de dirigente principal del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.
En razón que no concurría ninguno de los comportamientos típicos descritos en el artículo 320° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, a fin de que no se genere impunidad, el Colegiado en el entendido que los resultados probatorios del presente juicio revelaban sólo la concurrencia del tipo penal de pertenencia a una organización terrorista, se planteó la tesis de la desvinculación al artículo 322° del Código Penal de 1991, hipótesis que finalmente es la que se ha decantado incluso en la requisitoria oral, pues los cargos atribuidos a Madrid Bonilla son todos compatibles con actos constitutivos de una afiliación terrorista."[30]

5. En consecuencia con este razonamiento, la sentencia señala que *"Nancy Esperanza Madrid Bonilla es autora del delito previsto en el artículo 322°*[31] *del texto original del Código Penal de mil novecientos noventa y uno (por desvinculación del artículo 320° inciso 1° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno)."*[32]; por lo que falla condenándola *"…como autora del delito de afiliación terrorista en agravio del Estado, y se le ABSUELVE del delito de terrorismo en agravio del Estado."* [33]

6. La sentencia de la Sala Penal Nacional, antes citada, es confirmada por la Sala Penal Permanente, que *"…condena a Nancy Esperanza Madrid Bonilla, como autora delito de afiliación terrorista en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad;…"*[34].

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.
6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

[30] Sentencia, pp. 189-190.

[31] ***Código Penal***
Artículo 322.- Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[32] Sentencia, pp. 216-217.

[33] Sentencia, pp. 219.

[34] Sentencia, pp. 48-49.

7. De la documentación glosada, resulta evidente que las declaraciones de la congresista denunciada resultan coincidentes y concordantes con los documentos oficiales que determinan la condena judicial de la señora Nancy Esperanza Madrid Bonilla; por lo que resulta que la congresista denunciada no ha infringido los principios de veracidad y responsabilidad, establecidos en el CÓDIGO.

8. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este extremo de la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Secretaría Técnica, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción[35] del CÓDIGO; en su artículo 13[36]; y, en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28[37] del REGLAMENTO, se permite recomendar que la COMISIÓN declare:

1. **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expedientes 109-2016-2018/CEP-CR, presentada contra la congresista **María Elena FORONDA FARRO** por presunta infracción al artículo 2 del CÓDIGO dado que no se ha podido establecer que la congresista denunciada para defender la contratación de un ex miembro de la Cúpula del MRTA haya brindado declaraciones contrarias a la verdad; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

---

[35] **Código de Ética Parlamentaria**
Introducción
El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

[36] **Código de Ética Parlamentaria**
Artículo 13. *La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.*

[37] **Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria**
Artículo 28. Calificación de la denuncia
(…)
Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:
a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.
De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.
El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

2. **PROCEDENTE** las denuncias, de oficio y de parte, acumuladas, contenidas en los expedientes 107-2016-2018/CEP-CR y 109-2016-2018/CEP-CR, presentada contra la congresista **María Elena FORONDA FARRO**; y, en consecuencia investigar si su solicitud de contratación de Nancy Esperanza Madrid Bonilla, condenada a 18 años de pena privativa de la libertad como autora del delito de afiliación terrorista en agravio del Estado el 12 de marzo de 2008, como asistente de su despacho congresal, constituye infracción a los artículos 1, 2 y/o 4 del CÓDIGO.

Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de agosto de 2018